Puerto Madryn, de Agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Ñ., C. F. c/ F., R. s/ Custodia" (Expte. N° 109/2010),** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nro. 347 Año 2008), por haber recurso de apelación la parte demandada, a fs. 206 contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 194/09 (SD) de fs. 202/204.

I. A fs. 202/204 la Sra. Jueza de Grado resuelve otorgar la custodia de F. N., B. S., V. Á. y R. C. F. al Sr. R. F., imponiendo las costas, a la actora en un sesenta porciento y a la parte demandada en un cuarenta por ciento.
Encontrándose a disposición de las partes los presentes autos a los fines de expresar agravios (fs. 237), la parte no ha hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificada (ver fs. 239), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

II. Tal circunstancia torna operativo el art. 262 del CPCC, adquiriere operatividad el art. 269 de ese cuerpo normativo, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*
Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...." (*Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 206. Sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación obrante a fs. 206. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase

Registrada bajo N° 048 /2011 SIF